

que por el ministerio de la Ley tiene atribuidos, se recabará la adecuada autorización para incrementarlos o se suplirá su insuficiencia con las dotaciones necesarias que en cada campaña se estime imprescindible establecer, previa conformidad del F. O. R. P. P. A.

Artículo treinta y ocho.—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera y noventa y dos de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres y por este Decreto, queda facultado el Servicio Nacional de Cereales para concertar arrendamientos, en virtud de contratos, de los almacenes y locales que considere necesarios y por el tiempo que pueda precisarlos.

Si se negaran los propietarios a ceder la posesión arrendaticia, podrá el citado Organismo llevar a efecto las procedentes ocupaciones forzosas, poniendo en práctica el procedimiento de urgencia.

Dos. Para la construcción de silos o almacenes o cualquiera otra necesaria en el cumplimiento de los fines que tiene encomendados, se faculta al Servicio Nacional de Cereales para la expropiación de los terrenos, utilizando el procedimiento de urgencia.

En casos de emergencia y necesidad justificada, el Servicio Nacional de Cereales podrá ocupar temporalmente terrenos con acomodamiento a la Ley de Expropiación Forzosa.

Tres. El Servicio Nacional de Cereales podrá recabar, en todo caso, el auxilio de los Gobernadores civiles y Ayuntamientos, que deberá serle prestado con la mayor eficacia.

Artículo treinta y nueve.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para establecer, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, del F. O. R. P. P. A. y del Servicio Nacional de Cereales, las normas de aplicación convenientes para el abastecimiento de trigo y otros cereales a las provincias canarias y africanas.

Artículo cuarenta.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que por sí y/o a través del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (F. O. R. P. P. A.), de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional de Cereales, adopte las medidas y dicte las órdenes que considere más convenientes para el desarrollo y mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo cuarenta y uno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Con anterioridad al día uno de agosto de mil novecientos setenta, el Ministerio de Agricultura elevará al Gobierno, para su aprobación la tipificación y precio de las distintas variedades comerciales de trigo que han de regir durante la campaña mil novecientos setenta y uno/setenta y dos.

Segunda. En el plazo antes indicado, el Ministerio de Agricultura también propondrá la tipificación y precios iniciales de garantía a la producción que han de regir durante la campaña mil novecientos setenta y uno/setenta y dos para el centeno, cereales pienso y granos de leguminosas de pienso.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1629/1970, de 27 de mayo, por el que se establece un contingente arancelario de 2.500 toneladas de alcohol butílico secundario (P.A. 29.04 A-3) libre de derechos y por un año de duración.

La conveniencia de suministrar a los fabricantes nacionales de metil-etil-cetona su materia prima básica a precios internacionales, sumada a la inexistencia de producción nacional de alcohol butílico secundario, aconseja la creación de

un contingente, libre de derechos, para dicho producto incluido en la P.A. veintinueve punto cero cuatro A-tres.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, de dos mil quinientas toneladas de alcohol butílico secundario (P.A. veintinueve punto cero cuatro A-tres).

Artículo segundo.—El contingente se fija por un plazo de un año de duración, quedando su distribución a cargo de la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al tramitar las declaraciones de importación, indicará si están o no afectas al mismo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1630/1970, de 27 de mayo, por el que se establecen, prorrogan y amplían los contingentes arancelarios de una serie de productos siderúrgicos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, de los informes recibidos del Ministerio de Industria y de los estudios realizados por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español y la elevación de los precios internacionales crear, prorrogar y ampliar los contingentes arancelarios de una serie de productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, con un plazo de validez hasta el treinta y uno de diciembre, para la importación de diez mil toneladas métricas de Ferrachín de acero fino al carbono (P.A. setenta y tres punto quince-A punto tres punto b).

Artículo segundo.—Se prorroga el plazo de validez hasta el treinta y uno de diciembre de los contingentes que se relacionan a continuación, sin ampliación de la cantidad inicial, establecida por Decreto tres mil doscientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, y con el mismo régimen de derechos:

Partida	Artículo
73.13-B.3.e	Chapa galvanizada.
73.13-B.3.e	Chapa cromada.
73.13-B.3.e	Chapa electrocincada.

Artículo tercero.—Se proroga el plazo de validez hasta el treinta y uno de diciembre y se amplían las cantidades de los contingentes arancelarios, libres de derechos, que se relacionan a continuación, extendiendo los mismos a diversas subpartidas que no figuraban en el Decreto que inicialmente estableció dichos contingentes:

Partida	Artículo	Cantidad en que se amplían Tms.
73.06-A y B	Lingote de acero	20.000
73.07-A y B.1	Palanquilla	25.000
73.07-A y B.2	Blooms	50.000
73.07-B.3.a	Llantón de anchura inferior o igual a 600 milímetros	5.000
73.07-A y B.4.a	Slabs de más de 1.000 kilogramos	175.000
73.08	Coils	250.000
73.10-A y B.1	Fermachín	5.000
73.13-B.1.a	Chapa naval	100.000
73.13-B.1.a	Chapa laminada en caliente de 3 milímetros o más	20.000
73.13-B.2.c y d	Chapa laminada en frío de menos de 2 milímetros	150.000

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Comercio para que a la vista del nivel de precios existente en el mercado internacional y en el mercado interior revise y modifique el nivel de derechos arancelarios que se atribuyen a los contingentes anteriores.

Artículo quinto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su vigencia finalizará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1631/1970, de 27 de mayo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de hornos no eléctricos para la industria siderúrgica (P. A. 34.14 F).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española es factible abordar con toda garantía la fabricación de los citados hornos.

La fabricación mixta de hornos no eléctricos para la industria siderúrgica posee un evidente interés económicosocial en cuanto que dará como resultado una mayor colaboración con los propietarios de las patentes y consiguiente aumento de nuestro nivel técnico y una reducción de nuestras importaciones con el consiguiente mejoramiento de la balanza comercial y de pagos.

Para la fabricación de los citados hornos es necesaria la importación de determinadas partes, piezas y materiales auxiliares, de los que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de elementos nacionales en el conjunto sea inferior al ochenta por ciento en el caso de los hornos de fosa, de solera giratoria, de solera móvil para tratamientos térmicos y de largueros móviles o galopantes, y del noventa por ciento en el caso de los hornos de solera móvil para recalentamiento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias pre-

vistas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de hornos no eléctricos destinados a la industria siderúrgica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos por el Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de hornos no eléctricos para la industria siderúrgica (partida arancelaria ochenta y cuatro punto catorce F.).

Artículo segundo.—A los efectos de la fabricación mixta, se clasifican dichos hornos en los tipos que se relacionan, a cada uno de los cuales se le asigna el mínimo de nacionalización que se indica a continuación:

Tipos de hornos no eléctricos para la industria siderúrgica	Porcentaje mínimo de nacionalización
Hornos de fosa	80 %
Hornos de solera giratoria	80 %
Hornos de solera móvil - Tratamientos térmicos	80 %
Hornos de solera móvil - Recalentamiento, recocido de acero moldeado, virolas, normalización de estructuras y tratamientos normales	90 %
Hornos de largueros móviles o galopantes	80 %

Artículo tercero.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar para ser incorporados a la fabricación nacional gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo cuarto.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo quinto.—En relación con los artículos primero y segundo del presente Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de hornos no eléctricos para la industria siderúrgica, de las características reseñadas en el artículo segundo, no excedan en su totalidad del veinte por ciento del precio de coste industrial total de las unidades fabricadas en dicho régimen en los hornos de fosa, de solera giratoria, de solera móvil para tratamientos térmicos y de largueros, y del diez por ciento en los hornos de solera móvil para recalentamiento, etc.

Artículo sexto.—Para determinar estos porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF, más derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y demás gastos hasta pie de fábrica, para los artículos extranjeros que se importen y el precio de coste, para el conjunto fabricado en régimen de fabricación mixta.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, fije, en cada Resolución particular que apruebe y a la vista de la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de cada parte, pieza y material auxiliar que se autorice importar con bonificación arancelaria, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en la Resolución-tipo.

Artículo octavo.—A los efectos de cómputo de porcentajes se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas y materiales que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación, han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.